

RESOLUCIÓN No. 022 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2022

Por medio de la cual resuelve recurso de reposición.

El liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA (Sigla: COOPERAN EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA), en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 120 de la Ley 79 de 1988; el artículo 294 y numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993); el Decreto 455 de 2004; el título 3 del libro 1, parte 9 del Decreto 2555 de 2010; la Resolución 20224400076942 del 10 de marzo de 2022; la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y complementarias y

CONSIDERANDOS:**1. ANTECEDENTES.**

El liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA (Sigla: COOPERAN EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA), en uso de sus facultades legales antes relacionadas, expidió la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022, por medio de la cual determinó, graduó, calificó y clasificó los pasivos de la citada organización y resolvió las objeciones presentadas en contra de las reclamaciones.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso remitido al correo electrónico de la recurrente, el 30 de septiembre de 2022, el cual fue entregado en el buzón electrónico del destinatario el 30 de septiembre de 2022. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.5 del Decreto 2555 de 2010¹, concordante con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011², la notificación se surtió al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, es decir, el día 3 de octubre de 2022.

En el numeral xii. del punto 2.2. de la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022, el liquidador de COOPERAN emitió pronunciamiento de fondo sobre la reclamación presentada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA identificada con NIT 890.981.395-1, en los siguientes términos:

¹ "Artículo 9.1.3.2.5. Notificación de la resolución. La resolución que determine las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera intervenida se notificará en la forma prevista en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. Adicionalmente, dentro de los primeros tres (3) días de expedición de la resolución se publicará un aviso en un diario de amplia circulación nacional, informando: la expedición de dicha resolución, el término para presentar el recurso de reposición y el lugar o lugares en los cuales podrá consultarse el texto completo de la resolución".

² "Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

- *Oportunidad en la presentación de la reclamación.*

Presentó reclamación mediante correo electrónico de fecha 9 de mayo de 2022. Adjuntó al citado correo fotocopia del extracto de los créditos números 20-1264, 20-1265 y 20-1266, por valor DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.956.464.837,00), CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (490.072.208,00) y DOS MIL SETECIENTOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$2.709.869.081,00), respectivamente.

Posteriormente, el 12 de julio de 2022, la reclamante aportó el original de los títulos valores pagaré que soportan los extractos de créditos relacionados en el párrafo anterior. La reclamación fue extemporánea.

- *Naturaleza y clasificación de la reclamación.*

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- *Cuantía.*

El total del valor reclamado equivale a la suma de SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$6.156.406.126,00).

El valor conciliado con la contabilidad de la cooperativa COOPERAN EN LIQUIDACIÓN es el siguiente:

*o Capital: \$5.000.000.000
o Intereses: \$837.498.071
o Total a pagar: \$5.837.498.071*

- *Aceptación o rechazo de la reclamación.*

El literal a) del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010 establece lo siguiente: "(...) Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título (...)".

Tal situación fue informada a los acreedores con el aviso de emplazamiento, para que cuando presentaran la reclamación aportaran los originales de los títulos valores correspondientes.

En el caso en concreto que nos ocupa, se evidencia que la reclamante no aportó, dentro del término otorgado para tal fin, los originales de los títulos valores que soportaban las obligaciones reclamadas.

En forma extemporánea, treinta y nueve (39) días calendarios siguientes al vencimiento del término para presentar las reclamaciones, aportó los originales correspondientes a cada título valor.

En consecuencia, se rechaza la reclamación por extemporánea".

El 6 de octubre 2022, el abogado GABRIEL JAIME CELI OSSA, identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 98.773.164 y Tarjeta Profesional de Abogado Número 194.358 del C. S. de J., actuando en calidad de apoderado de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022.

Por medio del referido recurso, la recurrente solicita a COOPERAN que conceda las siguientes pretensiones:

PRIMERA. Que se REPONGA en su totalidad la Resolución No. 009 del 30 de septiembre de 2022,

con el propósito que el liquidador ORDENE la debida notificación a los acreedores conforme lo señala el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, en cuanto a su publicidad y términos de notificación.”.

2. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA TRAMITAR EL RECURSO.

Revisado el contenido de forma del citado recurso, se puede evidenciar que cumple con las formalidades legales consagradas en los artículos 76³ y 77⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, la recurrente no solicitó la práctica de pruebas, ni este despacho considera necesario decretarlas de oficio. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 79 de la misma ley 1437 de 2011⁵, el presente recurso se resuelve de plano.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Los argumentos de la recurrente son los siguientes:

PRIMERO. Mediante Resolución No. 20224400076942 del 10 de marzo de 2022 la Superintendencia de Economía Solidaria ordenó la liquidación administrativa forzosa de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA “EN LIQUIDACION” identificada con NIT. 890.907.638. Esto por cuanto acaeció un quebranto patrimonial de esta persona jurídica que le impedía seguir ejecutando su objeto cooperativo, lo anterior conforme a lo señalado en la parte considerativa del referido acto administrativo.

SEGUNDO. La Superintendencia de Economía Solidaria, dispuso aplicarle a la liquidación administrativa forzosa de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA “EN LIQUIDACION”, las normas señaladas en el Decreto 2555 del 2010, en especial los artículos 9.1.3.1.1 y siguientes de dicho cuerpo normativo. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución No. 20224400076942 del 10 de marzo de 2022.

TERCERO. La Superintendencia de Economía Solidaria designó como liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA “EN LIQUIDACION” al señor JOSE

³ Artículo 76. Oportunidad y presentación. “Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

⁴ Artículo 77. Requisitos. “Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

⁵ Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

WILLIAM VALENCIA PEÑA, identificado con C.C. 71.701.932, de acuerdo con el artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución No. 20224400076942 del 10 de marzo de 2022.

CUARTO. El liquidador, JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA, ejerce funciones públicas administrativas transitorias, de conformidad con el Parágrafo Primer del Artículo 2 de la Resolución No. 20224400076942 del 10 de marzo de 2022. Esto de acuerdo a lo dispuesto sobre la materia por el artículo 291.8 de la Ley 663 de 1993 (E.O.F.).

QUINTO. El artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010 señala el procedimiento que debe seguir el liquidador para emplazar por medio de aviso a los acreedores que tengan alguna reclamación o acreencia dentro del proceso de la liquidación administrativa forzosa.

SEXTO. El día 23 de marzo de 2022 y el día 05 abril de 2022 el liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA "EN LIQUIDACION" publicó el primer y segundo aviso emplazatorio en el diario El Colombiano, habiendo transcurrido entre el primer y segundo aviso diez (10) días de término, tal como lo prescribe el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010.

SÉPTIMO. No obstante lo anterior sendos avisos emplazatorios fueron anulados por el liquidador por cuanto omitió vincular a los acreedores titulares de derechos incorporados en títulos valores, así como tampoco vinculo a los titulares de títulos valores que hubieren sido depositados en depósitos centralizados de valores. Esto de conformidad con la Resolución No. 01 del 21 de abril de 2022 emitida por el liquidador de la Cooperativa.

OCTAVO. Toda vez que el liquidador omitió emplazar a los titulares de derechos incorporados en títulos valores, mi poderdante, la sociedad CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, no presentó sus créditos incorporados en pagarés de los cuales era titular y se encontraba legitimado.

NOVENO. Ante el yerro cometido, el liquidador procede a emplazar nuevamente mediante primer (1°) aviso emplazatorio a los titulares de derechos incorporados en títulos valores el día 22 de abril de 2022. Y mediante segundo (2°) aviso emplazatorio el día 02 de mayo de 2022 en el diario El Colombiano. Esto sin haber transcurrido los diez (10) días de termino entre ambos avisos emplazatorios que prescribe el segundo (2°) inciso del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010.

Ni haberse remitido a la Secretaría General de la Superintendencia Financiera de Colombia y a FOGAFIN para su adecuada publicidad.

DÉCIMO. Esta parte no pudo constatar en el expediente del trámite liquidatorio, ni en la secretaria de la Superintendencia Financiera de Colombia o en el Fondo de Garantía de Instituciones Financieras-FOGAFIN que sendos avisos emplazatorios hayan sido remitidos oportunamente por parte del liquidador con el fin de darle publicidad a dichos actos jurídicos y para darle cumplimiento a lo señalado en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010.

DÉCIMO PRIMERO. De tal suerte que el liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA "EN LIQUIDACION" ha violentado el canon dispuesto por el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010 en cuanto a los términos de notificación del 2° aviso emplazatorio; y la publicidad adecuada de ambos avisos emplazatorios (1° y 2°) ante la Superintendencia Financiera de Colombia y FOGAFIN; constituyendo tal transgresión, una violación al debido proceso en el referido proceso de liquidación administrativa forzosa.

DÉCIMO SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior la sociedad CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA no presentó su reclamación de la forma adecuada dentro del citado proceso de liquidación administrativa forzosa y se vio obligada a presentar acción de nulidad y restablecimiento del derecho el día 01 de septiembre del año 2022.

DÉCIMO TERCERO. Dicha acción (medio de control) fue repartida al JUZGADO 29 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN y le correpondió la radicación No. 05001 33 33 029 2022 00422 00. Por lo cual, los actos administrativos notificadorios a los acreedores se encuentran demandados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO CUARTO. Sí bien el presente procedimiento liquidatorio se regula por lo preceptuado especialmente en el Decreto 2555 del 2010, el liquidador, al ser un particular que ejerce transitoriamente funciones administrativas, no debe perder de vista y debe sujetarse a las normas

que regulan la materia en cuanto a notificaciones que trae La Ley 1437 de 2011. Norma de carácter general que le es aplicable al presente procedimiento liquidatorio.

DÉCIMO QUINTO. Sobre la irregularidad en las notificaciones señala el artículo 72 del CPCA que Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

DÉCIMA SEXTO. Trayendo a colación la norma transcrita en el numeral precedente, podemos indicar que el acto administrativo, la Resolución No. 009 del 30 de septiembre de 2022 no es válida, ni produce efectos legales por cuanto el primer (1°) aviso emplazatorio a los titulares de derechos incorporados en títulos valores el día 22 de abril de 2022. Y mediante segundo (2°) aviso emplazatorio el día 02 de mayo de 2022 en el diario El Colombiano. Esto sin haber transcurrido los diez (10) días de termino entre ambos avisos emplazatorios que prescribe el segundo (2°) inciso del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, ni haberse remitido a la Secretaría General de la Superintendencia Financiera de Colombia y a FOGAFIN para su adecuada publicidad. Violentando de tal suerte la norma especial que regula el procedimiento notificadorio en el presente proceso liquidatorio.”

DÉCIMO SÉPTIMO. De tal suerte que, concordando el artículo 72 del CPACA con el I segundo (2°) inciso del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, puede indicarse que las notificaciones emplazatorias a los acreedores carecen de validez, razón por la cual las mismas deben surtirse nuevamente, para posteriormente y una vez subsanada dicha etapa, proceder a expedir el acto administrativo mediante el cual se califican y gradúan los créditos presentados.”

4. TRASLADO DE LOS RECURSOS.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9.1.3.2.6. del Decreto 2555 de 2010, concordante con el parágrafo 1 del artículo quinto de la Resolución 9 del 30 de septiembre de 2022, se expidió el Auto 4 del 21 de octubre de 2022, por medio del cual corrió traslado de los recursos presentados, corregido por el Auto 5 del 29 de octubre de 2022, por el término de cinco días, comprendidos entre el 21 y el 28 de octubre de 2022.

5. CONSIDERACIONES DEL LIQUIDADOR.

COOPERAN es una cooperativa que no ejerce actividad financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 454 de 1998⁶. Es decir, ésta no es una cooperativa financiera, ni de ahorro y crédito, ni multiactiva o integral con sección de ahorro y crédito. Su objeto social se concentra básicamente en la comercialización de café.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto 455 del 17 de febrero de 2004, por medio del cual estableció las normas

⁶ Artículo 39. Actividad financiera y aseguradora. <Ver modificaciones a este artículo directamente en la Ley 79 de 1998> El artículo 99 de la Ley 79 de 1988 quedará así: La actividad financiera del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las instituciones financieras de naturaleza cooperativa, las cooperativas financieras, y las cooperativas de ahorro y crédito, con sujeción a las normas que regulan dicha actividad para cada uno de estos tipos de entidades, previa autorización del organismo encargado de su control. Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. La actividad aseguradora del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las cooperativas de seguros y los organismos cooperativos de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de seguros. Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados. Parágrafo. En concordancia con las previsiones del artículo 335 de la Constitución Política, la Superintendencia encargada de la vigilancia de la entidad infractora, adelantará las medidas cautelares establecidas en el numeral 1o del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero respecto de las entidades que adelanten actividad financiera sin haber recibido la autorización pertinente, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3o del artículo 208 del mismo ordenamiento.

aplicables a los procesos de liquidación forzosa administrativa decretados sobre organizaciones de la economía solidaria vigiladas por la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA que no ejercen actividad financiera, como es el caso sub examine.

En este orden de ideas, el procedimiento aplicable al proceso de liquidación forzosa administrativa decretado sobre COOPERAN se encuentra regulado expresamente en los artículos 293 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), concordante con el título 3, libro 1, parte 9, artículos 9.1.3.1.1. y siguientes del Decreto Ley 2555 de 2010.

Por lo que, discrepo comedidamente de los argumentos de la recurrente; el proceso para la determinación, graduación, calificación y clasificación de los pasivos a cargo de la Cooperativa se ha desarrollado de conformidad con el ordenamiento legal consagrado en el Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -, Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias.

La inconformidad de la recurrente se concentra en considerar que los argumentos planteados por el liquidador son ilegales, lo que lo conlleva a concluir que tal acto administrativo se encuentra viciado por violación al debido proceso por cuanto presume una indebida publicidad y notificación del emplazamiento. A continuación, se demostrará que tanto la premisa como la conclusión de su argumentación están equivocadas.

La recurrente manifiesta que en su reclamación *“El día 23 de marzo de 2022 y el día 05 abril de 2022 el liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA “EN LIQUIDACION” publicó el primer y segundo aviso emplazatorio en el diario El Colombiano, habiendo transcurrido entre el primer y segundo aviso diez (10) días de término, tal como lo prescribe el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010. SÉPTIMO. No obstante, lo anterior sendos avisos emplazatorios fueron anulados por el liquidador por cuanto omitió vincular a los acreedores titulares de derechos incorporados en títulos valores, así como tampoco vinculo a los titulares de títulos valores que hubieren sido depositados en depósitos centralizados de valores. Esto de conformidad con la Resolución No. 01 del 21 de abril de 2022 emitida por el liquidador de la Cooperativa.”* (sic).

Manifiesta el recurrente que el liquidador *“Ante el yerro cometido, el liquidador procede a emplazar nuevamente mediante primer (1º) aviso emplazatorio a los titulares de derechos incorporados en títulos valores el día 22 de abril de 2022. Y mediante segundo (2º) aviso emplazatorio el día 02 de mayo de 2022 en el diario El Colombiano. Esto sin haber transcurrido los diez (10) días de termino entre ambos avisos emplazatorios que prescribe el segundo (2º) inciso del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010.”*

Como bien lo ha manifestado el señor Liquidador en las diversas resoluciones adoptadas en este trámite, los procesos de Liquidación forzosa administrativa son especiales, regulados por normas especiales, consagradas en el decreto ley 663 de 1993, decreto 2555 de 2010 **y demás normas concordantes y complementarias**. Esto claramente significa que en el trámite de este proceso se debe aplicar todas las normas legales y existentes a la fecha que sean concordantes y complementarias a las ya mencionadas, de tal manera que el Liquidador aplicó los correctivos al emplazamiento solicitado por la autoridad de control y dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010

“Emplazamiento. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida y a quienes tengan en su poder, a cualquier título, activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación.

Para tal efecto, se publicarán por lo menos dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la intervenida, el primero dentro de los primeros cinco (5) días posteriores a la fecha de la toma de posesión para liquidar y el segundo dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del primer aviso.” (Resaltado propio).

Del 22 de abril al 02 de mayo existen 6 días hábiles, lo que en estricto orden se circunscribe en lo ordenado en el artículo 9.1.3.2.1 al señalar que el segundo aviso se realizará DENTRO de los 10 días siguientes a su publicación. Por lo que evidentemente no hubo ninguna violación al procedimiento.

En este orden de ideas, la legalidad de la decisión adoptada por el liquidador se ciñó al precepto normativo consagrado en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010.

En el mismo sentido la motivación del acto administrativo es acertada por lo siguiente:

La argumentación jurídica de la accionante para concluir una presunta violación a su derecho fundamental al debido proceso se fundamentó en premisas equívocas, porque el proceso o normas que trae a colación en los argumentos de la demanda están siendo interpretadas fuera de su contexto legal, tal como lo demostraré a continuación.

En concepto de la accionante, COOPERAN vulneró su derecho fundamental al debido proceso, porque no siguió el procedimiento establecido en el Artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010.

Se explicó que, COOPERAN es una cooperativa que no tiene autorización para el ejercicio de la actividad financiera, por lo que para efectos de aplicar las normas que regulan los procesos de liquidación forzosa administrativa debemos acudir a la reglamentación impartida para este tipo de cooperativas, señaladas en el Decreto 455 de 2004, en el cual se podrá constatar que no hace mención del Decreto 960 de 2018.

Ahora bien, COOPERAN, emitió Resolución No. 001 del 21 de abril de 2022 por medio del cual se corrige una actuación administrativa y se ordena fijar aviso Emplazatorio respetando por lo que, en virtud del mandato consagrado en el artículo 41 de la Ley 1437 de 20115, fue necesario corregir tal irregularidad, para efectos de evitar nulidades que afecten el debido proceso:

“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “ (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas

propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

En este orden de ideas, COOPERAN ha demostrado que tiene competencia para adelantar el proceso de liquidación forzosa administrativa sub examine; en el mismo sentido, ésta ha expedido actos administrativos que han sido notificados debidamente a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, sobre los cuales la misma ha ejercido su derecho de contradicción y defensa, aportando pruebas e impugnando las decisiones correspondientes como lo menciona, al haber recurrido al Contencioso Administrativo a través de radicado 5001 33 33 029 2022 00422 00 proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO el cual a la fecha de hoy ha sido **RECHAZADO**. Con lo cual se demuestra que, COOPERAN ha cumplido con las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, según la citada jurisprudencia de la Corte Constitucional y reciente fallo del JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN⁷ (Por lo anterior, es claro que la solicitud de nulidad frente a los avisos emplazatorios no tiene cabida al reiterarse que no son actos administrativos que crean, modifiquen o extingan una situación jurídica, como si lo es la resolución expedida por la Superintendencia de Económica Solidaria, mediante la cual se ordenó la liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa de caficultores de Andes Ltda- Cooperan, de la cual a su vez se puede extraer la orden dada al liquidador de dar aviso a los acreedores, asociados y al público en general conforme los artículos 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010). (...) Resuelve: *RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA a través de apoderado en contra de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.* (...)

Un asunto es que COOPERAN omite instancias procesales en el curso del proceso de liquidación forzosa administrativa, lo cual no ha acontecido, ni ha sido probado por la accionante, ni siquiera a través de la vía de lo contencioso administrativo como se demostró arriba, y otro distinto es que respecto de los actos administrativos expedidos por COOPERAN exista inconformidad porque lo resuelto no es conveniente para las pretensiones del acreedor accionante.

En relación con este último caso, la accionante goza de mecanismos de defensa judicial para controvertir los actos administrativos expedidos por COOPERAN, tal como lo dispone en forma expresa el numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a COOPERAN en virtud del mandato legal consagrado en el numeral 1 del artículo segundo del Decreto 455 de 2002, el cual preceptúa:

“2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimir las a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de

⁷ Auto interlocutorio No. 1040 de fecha 13 de octubre de 2022

legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.

Las decisiones sobre aceptación, rechazo, calificación o graduación de créditos, quedarán ejecutoriadas respecto de cada crédito salvo que contra ellas se interponga recurso. En consecuencia, si se encuentran en firme los inventarios, el liquidador podrá fijar inmediatamente fechas para el pago de tales créditos. Lo anterior, sin perjuicio de resolver los recursos interpuestos en relación con otros créditos y de la obligación de constituir provisión para su pago en el evento de ser aceptados.

El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos que expida en los términos y condiciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, salvo que se disponga expresamente lo contrario”.

Con fundamento en lo expuesto, la Resolución 001 del 21 de abril de 2022, por medio de la cual COOPERAN corrige una actuación administrativa y se ordena fijar aviso Emplazatorio, fue notificada a la accionante y a los demás interesados en el proceso, publicado en la página Web, enviada al directorio de acreedores del proceso y publicado en un periódico de amplia circulación dentro de los términos que ordena la Ley respetando así la igualdad de los acreedores y el debido proceso, tanto, que todos los acreedores presentaron dentro de los términos su acreencia y como única excepción CONFIAR dice desconocer dicha actuación.

Para cerrar este punto y demostrar aún más que COOPERAN ha cumplido con las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, según la citada jurisprudencia de la Corte Constitucional, los actos administrativos que son objeto de reproche por parte de la accionante fueron expedidos por la autoridad competente y se encuentran debidamente motivados, acorde con las normas que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa aplicable a COOPERAN.

Lo expuesto encuentra sustento legal en el inciso primero del numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, concordante con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, los cuales disponen:

“2. (...) Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.

“Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no

podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

Por último, todos los actos del liquidador han sido dados a conocer al ente de control, en especial el trámite de emplazamiento fue ampliamente explicado y sustentado a Supersolidaria.

En mérito de lo expuesto, el liquidador

RESUELVE:

Artículo 1º. No reponer la Resolución 9 del 30 de septiembre de 2022. En consecuencia, dicho acto administrativo se confirma en todas sus partes, de conformidad con las consideraciones presentadas en la presente providencia.

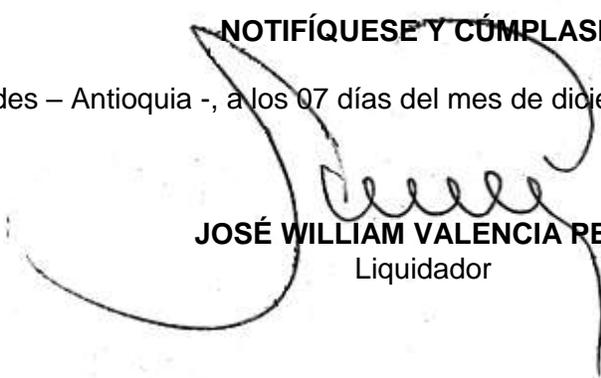
Artículo 2º. Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al abogado GABRIEL JAIME CELI OSSA, identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 98.773.164 y Tarjeta Profesional de Abogado Número 194.358 del C. S. de J., actuando en calidad de apoderado de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en los términos señalados por los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En el acto de notificación se deberá advertir al interesado que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Andes – Antioquia -, a los 07 días del mes de diciembre de 2022.



JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA
Liquidador